



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE
CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 0001 **2017 00581** 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad, presentado por el apoderado judicial del ejecutado Edgar William Amarillo Rubio, en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Arguye en síntesis el memorialista que se ha estructurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación de su mandante del mandamiento de pago librado, por cuanto su domicilio corresponde a la carrera 57 Bis No. 56 – 33, Bloque 54, apartamento 202, del Conjunto Residencial Pablo VI – II Sector – Propiedad Horizontal, que difiere al inmueble objeto de las cautelas de embargo y secuestro, por tal motivo las notificaciones realizadas acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no fueron eficaces al no habersele entregado la respectiva documentación, situación por la que desconoció la existencia del proceso.

Aunado lo anterior, advirtió que la solicitud de suspensión del reseñado trámite fue firmada por la arrendataria-tenedora del bien inmueble y no por su representado, teniendo en cuenta el acuerdo de pago estructurado, aquel debió ser suscrito por el propietario. Así mismo, precisó que su poderdante se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.334.001 de Bogotá y no como aparece en forma errada en la certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postar autorizada Inter Rapidísimo S.A., al incluir el No. 552455.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. La causal

establecida como fundamento de nulidad expuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, se configura: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, (CGP, num. 8, art. 133). Norma que impone analizar si realmente se realizó la notificación a la parte demandada en legal forma, por cuanto la vinculación del extremo pasivo al proceso es asunto de particular importancia. Por ello, en aras de proteger al máximo el derecho de defensa del demandado, el legislador ha querido que dicho acto procesal esté rodeado de todas las formalidades por él prescritas, para que esa notificación se surta en debida forma. (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la causal de nulidad invocada solamente se consolida cuando el demandado, el representante o su apoderado no han sido notificados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, en la forma señalada por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, es decir, personalmente o por aviso, y si no fuere posible este acto, a través de curador ad litem.

En el caso sometido a estudio y de la revisión de las presentes diligencias, se observa que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, la apoderada de la copropiedad ejecutante denunció como lugar en el que el demandado recibiría notificaciones, esto es, la calle 55 Sur No. 24 B – 55, apartamento 101 del interior 15 del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real uno Ciudad Tunal – Propiedad Horizontal y que corresponde a la unidad residencial respecto de la cual se ha generado el cobro coactivo de las expensas ordinarias y extraordinarias del administración, dada su condición de propietario, conforme consta en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40119058 allegado (fl. 2 C.2), se encuentra indefectiblemente obligado asumir su pago, al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, presupuesto normativo, por el cual, se realizó el envío del citatorio y aviso, junto con la copia de la demanda y del reseñado proveído, de conformidad a las previsiones de los artículo 291 y 292 del Código General Proceso, a propósito de efectuar la notificación personal, verificándose su recibo el 18 de diciembre de 2018 y 22 de enero de 2019,

respectivamente, según sello impuesto por el personal de vigilancia vinculado a la empresa 20/20 SEGURIDAD LTDA., conforme consta en las correspondientes certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR, por lo que sin lugar a equívocos se colige que la notificación de la orden de apremio emitida por este despacho judicial, se cumplió en legal forma y que se le brindó la posibilidad al extremo pasivo de ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, es claro para este Despacho que se siguió con estricta el procedimiento ordenado por los artículos 291 y 292 de la ley procesal civil, y por ello no adolece del vicio del que se acusa la actuación. En efecto de la revisión del expediente, se concluye que los motivos que expone el apoderado del extremo pasivo EDGAR WILLIAM AMARILLO RUBIO, carecen de sustento fáctico y jurídico, en la medida en que brilla por su ausencia algún elemento probatorio que permita inferir desde que momento se verificó el cambio de domicilio de su mandante o en su defecto se consolidó la relación contractual de arrendamiento con la señora Diana del Río, máxime que el acuerdo de pago cuestionado por el memorialista se suscribió el 16 de abril de 2019, con posterioridad al auto calendado 12 de marzo de 2019 (fl. 39) que ordenó seguir adelante la ejecución, en la medida en que la copropiedad demandante cumplió cabalmente con la carga procesal que le correspondía, como lo es el acto de enteramiento de la persona demandada respecto de la primera decisión proferida en su contra y dentro del proceso de la referencia, quien a partir del 22 de enero de 2019, fecha en la cual, se materializó la entrega del aviso y sus anexos, como se acotó en precedencia, el señor Amarillo, se vinculó formalmente al proceso ejecutivo singular en su calidad de parte, acto procesal que tiene como consecuencia el sometimiento a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten dentro del juicio que se adelanta.

Corolario de lo anterior, no resulta admisible la interpretación del incidentante al invocar una supuesta nulidad amparándose en que en los citados certificados de entrega, figura como número de identificación 552455 del ejecutado, puesto que ese error mecanográfico no tiene la virtualidad de invalidar la actuación desplegada, en la medida en que ese dato no se enmarca dentro de los requisitos mínimos exigidos por el numeral 3 del artículo 291 ibídem, el cual preceptúa que "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*".

Por consiguiente, las documentales incorporadas en el expediente, resultan suficientes para desestimar las alegaciones del apoderado judicial del demandado, por cuanto no constituyen causal de nulidad impetrada, pues como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá *“el derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos jurídicos, cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen”* (Auto del 1º de octubre de 1991. M.P. Lucia Gómez Burgos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS La anterior providencia se notificó por estado No. 08 hoy 10/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M. <i>Laura Camila Herrera Ruiz</i> LAURA CAMILA HERRERA RUIZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010abbbabe57820aa894994cbcbbe4823a915a1fbb8c91eb06fd9869abe24b09**
Documento generado en 09/02/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>